



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-279/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución (INE/CG1325/2021) emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG1323/2021) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintidós de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, que concluyó el veintitrés siguiente, se aprobó la resolución (INE/CG1325/2021) respecto de las irregularidades encontradas en el

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Consejo General del INE.

dictamen consolidado (INE/CG1323/2021) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur.

En la referida resolución, se impuso al partido recurrente sanciones económicas.

Movimiento Ciudadano³ interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución antes referidos.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección a los cargos de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Actos impugnados. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, que inició el veintidós de julio y concluyó al día siguiente, se aprobó la resolución (INE/CG1325/2021) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (INE/CG1323/2021) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California Sur. En dicha resolución se impuso al recurrente sanciones económicas.

³ En lo sucesivo, parte recurrente, partido recurrente o el recurrente.



3. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio se turnó el expediente SUP-RAP-279/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

3. Escisión. El Pleno de esta Sala Superior determinó su competencia respecto de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura y las inescindiblemente vinculadas y, remitió a la Sala Regional Guadalajara para conocer de los planteamientos relacionados con las campañas a las diputaciones locales y presidencias municipales.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Baja California Sur, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso de manera oportuna porque la resolución se emitió en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, que inició el veintidós de julio y concluyó al día siguiente; mientras que la demanda se presentó el veintisiete de julio posterior.

3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque el recurso fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación partidista; personería que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, debido a que controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



La pretensión del recurrente es que se revoquen las conclusiones sancionatorias.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada; además, no se llevó a cabo una correcta individualización de la sanción.

2. Controversia por resolver

La materia de controversia consiste en determinar la legalidad respecto de las conclusiones impugnadas del dictamen consolidado y de la resolución impugnada.

3. Metodología

Los agravios se analizarán en un diverso orden al propuesto por el recurrente, sin que ello le pueda generar perjuicio con tal de que se atienda sus motivos de reclamo.⁷

VIII. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se deben **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del INE (INE/CG1325/2021 e INE/CG1323/2021) por los que se imponen distintas sanciones al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Baja California Sur, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Violación al principio de exhaustividad

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

La parte recurrente sostiene que el acto impugnado carece de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como de correcta aplicación de la norma, lo cual implicó una serie de multas excesivas.

Ello, porque en su perspectiva aconteció lo siguiente:

- La autoridad valoró indebidamente las constancias e informes que exhibió, por lo que dedujo información incorrecta para determinar conclusiones que le causan perjuicio.
- Violó las normas en materia de fiscalización, porque los errores y omisiones deben quedar plenamente probados. Además, la vulneración a las reglas de valoración de la documentación comprobatoria en términos del Reglamento de Fiscalización.
- El recurrente ajustó su actuar a la normatividad respecto de los ingresos y gastos de campaña en el estado de Baja California Sur; no obstante, quienes llevaron la auditoria no tomaron en cuenta diversas constancias relacionadas con las aclaraciones, lo reportado en el SIF o bien, las constancias relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones. Esto, porque señala que existen actos y gastos reportados que no fueron tomados en cuenta y se utilizó indebidamente una matriz de precios.
- Refiere que la sanción debe ser proporcional a la conducta ajustándose a los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El motivo de disenso es **inoperante**, porque lo aducido por el partido recurrente solo constituye manifestaciones genéricas que no controvierten por vicios propios la resolución impugnada.

Efectivamente, de la lectura integral de la demanda, se advierte que en la narrativa de los hechos (numeral 8) hace referencia al acto impugnado y transcribe la parte resolutive en el que se le impusieron las sanciones económicas; posteriormente, en su agravio primero hace valer los reclamos que ahora se analizan en este apartado.



En este sentido, el recurrente no identifica cuál es el apartado o conclusión sancionatoria en la que se pueda identificar que la responsable: i) dejó de valorar los documentos o los apreció indebidamente; ii) no tomó en cuenta la documentación reportada en el SIF o las constancias relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones, iii) la indebida utilización de una matriz de precios y, iv) que las sanciones no son proporcionales.

Lo anterior, porque solo se tratan de alegaciones genéricas que no ponen de manifiesto cuáles son las conclusiones sancionatorias en las que pudiera actualizarse el agravio aducido.

Aun en el mejor de los casos que se analizaran sus planteamientos con el resto de los motivos de agravios, estos se atenderán a partir de los vicios propios que se atribuyan a las conclusiones que en lo particular se impugnan, de ahí la inoperancia del agravio.

3. Conclusión: 6_C21_BS (egreso no reportado)

En el apartado d), del considerando 29.5 de la resolución impugnada se sancionó a MC por omitir presentar en el SIF egresos, en los términos siguientes:

CONDUCTA	ELECCIÓN	SANCIÓN
6_C21_BS. La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 2,299 hallazgos, generados por concepto de propaganda y gastos operativos, localizados mediante visitas de verificación a eventos, por un monto de \$225,367.35.	Gubernatura	Una multa consistente en 2514 (dos mil quinientas catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$225,304.68 (Doscientos veinticinco mil trescientos cuatro pesos 68/100 M.N.).

Conforme al ID 46 del Dictamen Consolidado la autoridad señaló que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 2,299 hallazgos, generados por concepto de propaganda y gastos operativos, localizados mediante visitas de verificación a eventos, por un monto de \$225,367.35.

Por tanto, determinó que MC cometió una falta consiste en egresos no reportados.

Agravios

La parte recurrente hace valer, fundamentalmente, los siguientes motivos de disenso:

- Los registros contables de los casos señalados con la referencia (2), consecutivos 16, 34 y 39, del anexo 13_BS_MC del dictamen, se encuentran en el SIF, debido a que en la columna “S” del anexo se especifica la póliza en la que fue registrado el gasto (agrega captura de pantalla de manera ilustrativa), de ahí que considera que la autoridad no fue exhaustiva.
- Por otra parte, expone que el monitoreo, la identificación de hechos y el cálculo en valor monetario para considerarlo como “gasto no reportado” carece de objetividad, porque no se indicó en el dictamen ni en sus anexos qué elementos permitían apreciar la validez tanto de los datos obtenidos como la identidad de quienes los generan de origen. En su perspectiva, no existen datos técnicos de la consulta, datos de la cuenta, nombres de los usuarios y en qué sección de la cuenta se obtuvieron los datos.
- Señala que la sanción debe ser proporcional a la conducta por lo que se debe ajustar a los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinación de la Sala Superior

El motivo de disenso es **ineficaz**.

En primer término, se otorga esa calificación a los motivos de disenso porque el recurrente sostiene que la referencia (2), consecutivos 16, 34 y 39, del anexo 13_BS_MC del dictamen, se encuentra en el SIF, debido a que en la columna “S” del anexo se especifica la póliza en la que fue registrado el gasto (agrega captura de pantalla de manera ilustrativa). Sin



embargo, la responsable en el Dictamen sostuvo que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a 2,299 hallazgos, generados por concepto de propaganda y gastos operativos, localizados mediante visitas de verificación a eventos.

Es decir, pasa por alto que la responsable (en el Dictamen consolidado) indicó que la persona obligada presentó escrito de respuesta, no obstante, respecto de la observación no presentó aclaración alguna.

En este sentido, contrario a lo que sostiene, el recurrente pretende en vía de ampliación de aclaración ante esta Sala Superior, realizar la vinculación con los hallazgos cuestionados en el procedimiento de revisión de informes, cuando incumplió con dicha precisión ante la autoridad fiscalizadora, razón por la cual no se tuvo por atendida la observación en el procedimiento de revisión respectivo.

Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-278/2018 acumulados.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos relacionados con la supuesta falta de objetividad en los gastos no reportados, porque se tratan de manifestaciones genéricas que no atacan frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado o la conclusión sancionatoria.

Por último, también resulta inoperante por genérico lo señalado por el recurrente en el sentido de que la sanción debe ser proporcional a la conducta, ello, porque tampoco cuestiona frontalmente las consideraciones de la responsable por las que se llevó a cabo la individualización de la sanción respecto de la conclusión que ahora se revisa.

4. Conclusiones: 6_C1_BS, 6_C3_BS, 6_C4_BS, 6_C9_BS, 6_C10_BS, 6_C13_BS y 6_C16_BS

La parte recurrente expone los siguientes agravios:

- Aduce que la sanción se debe graduar comenzando desde el mínimo. Refiere que la responsable no realizó una adecuada

ponderación y graduación de la sanción, esto, porque no apreció las circunstancias particulares ni el modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, aunado a que no existe reincidencia ni dolo en las conductas.

- La imposición de sanciones puede provocar una afectación grave a las actividades del instituto político; constituyen multas excesivas contrarias al artículo 22 constitucional; además, pasó por alto la capacidad económica que tiene el partido con relación a la conclusión del proceso electoral.

El motivo de disenso es **inoperante**.

Lo anterior, porque la parte recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En efecto, la autoridad responsable para la calificar la falta, respecto de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En cada una de ellas expuso las razones que dan sustento a su decisión, particularmente la concurrencia de los referidos elementos.

Por otra parte, determinó la sanción a imponer tomando en cuenta las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor,



así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esos términos, la parte recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales se calificó la falta y se impuso la sanción.

Contrario a ello, en este apartado, el recurrente solo expone manifestaciones genéricas en torno a: *i)* no realizó una adecuada ponderación y graduación de la sanción; *ii)* la afectación grave a las actividades del instituto político; *iii)* no tomó en cuenta la capacidad económica del partido y, *iv)* las multas excesivas. Sin embargo, pierde de vista que la responsable sustentó la sanción en un ejercicio previo que no fue atacado frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la ilegalidad de las sanciones impuestas ni aduce por qué le causa una afectación grave a las actividades del partido (capacidad económica), o en su caso, porqué las sanciones constituyen multas excesivas, de ahí su inoperancia.

5. Conclusión

Al haberse desestimando los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de

Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.